



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

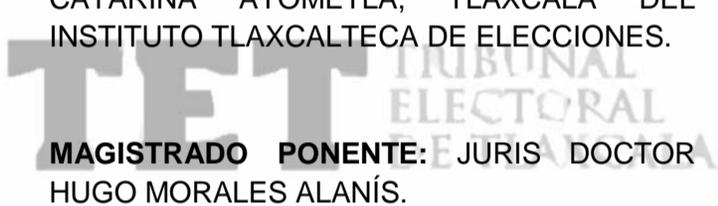
JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-248/2016

ACTOR: MARIBEL MEZA GUZMAN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS.



Tlaxcala de Xicohténcatl, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-248/2016**, promovido por **Maribel Meza Guzmán**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la jornada electoral, cómputo, escrutinio, constancia de mayoría y candidato ganador por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.
 - a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el

Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

- b) Emisión de calendario electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, se emitió por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- c) Convocatoria a elecciones.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- d) Jornada electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- e) Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

Conocimiento del acto. No obstante lo anterior, la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado al concluir la jornada electoral, (cinco de junio), específicamente al cabo del cómputo y escrutinio, en que se enteró que había obtenido el triunfo el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Franco Pérez Zempoalteca, sin embargo, es un hecho notorio que tal acontecimiento ocurrió el ocho de junio último.

II. Medio de impugnación.



a) Juicio electoral. En contra de la anterior determinación, el doce de junio del presente año, **Maribel Meza Guzmán**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo Municipal, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, demanda de juicio electoral, misma que fue remitida al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien a su vez, remitió el escrito impugnatorio a este organismo jurisdiccional, el veinte de ese mismo mes del año que transcurre.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c). Radicación. Con fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual: **1)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-248/2016**; **2)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **3)** por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **4)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo; **5)** se tuvo al tercero interesado apersonándose a juicio y **6)** se requirió a la actora, señalara domicilio.

d) Acuerdo de reserva. Mediante acuerdo Plenario de doce del mes y año en curso, se reservó emitir el acuerdo de cierre de instrucción, hasta que fuera remitido a este Tribunal el Dictamen Consolidado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización de gastos de campaña.

e). Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de quince de julio, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal; asimismo, se tuvo por recibido el citado dictamen consolidado. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***², y del planteamiento integral que hace la promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Franco Pérez Zempoalteca.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección prevista en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala³ el ocho de junio del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del nueve al doce de junio del presente año, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el doce de junio del citado año, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por quien en su momento fue candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios, corroborándose dicha circunstancia con el ITE-CG-142/2016, en el cual se advierte los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

³ Es un hecho notorio, a la fecha es un hecho notorio que los Consejo Municipales han dejado de funcionar, por lo que debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues la misma contendió en la elección a integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Por otra parte, dado que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver. La actora expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1.- Que el día de la jornada electoral, conforme al artículo 225 de la citada Ley, se levantaron las Actas de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, concretamente en las casillas básica, contigua 1, triple contigua, de la sección 605 correspondiente a Tlapayatla; contigua 1 de la sección 603, de Estocapa; básica, contigua 1, sección 602, correspondiente a Tlaxcaltecatla y contigua 1 de la sección 604 de la zona centro, todos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en las que se realizaron diversas irregularidades que ponen en duda manifiesta la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad con que fue realizado el escrutinio de los votos sufragados y por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo, calificación y declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría.

2.- Que Armando Meza Canales, Presidente del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con cabecera en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, se concatenó su conducta a favor del candidato Franco Pérez Zempoalteca.



3.- Que el día de la jornada electoral, en la sección 604, casilla contigua 2, el Secretario de la mesa directiva de casilla Irvine García Meza, quien resulta ser pariente del candidato Franco Pérez Zempoalteca.

4.- Finalmente que el candidato aludido originó una desigualdad o exceso en el tope de gastos de campaña, de ahí que dicha circunstancia influyera en el electorado y ganara.

➤ **Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad, mismos que se encuentran fundados y motivados, lo que se corrobora con el contenido de los mismos al referir la base jurídica con el cual se realiza el acto electoral de que se trata, es decir, se encuentran conforme a derecho.

➤ **Argumentos del tercero interesado.** El representante del Partido Acción Nacional, expuso en torno a la impugnación propuesta, que los agravios propuestos por parte de la actora resultan infundados e inoperantes, por las razones que expuso en su escrito respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

La pretensión de la actora consiste en que se declare actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; en su caso, aquella causal de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

I. Su causa de pedir radica, en síntesis en que “dentro de la campaña electoral, se suscitaron diversas anomalías que en su conjunto fueron determinantes para que el candidato del Partido Acción Nacional resultara ganador en la jornada electoral del cinco de junio, anomalías que narró en su escrito impugnatorio.

II. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

AGRAVIO 1. En primer término, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción VI**, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, misma que se hace valer en las casillas **0605 básica y contigua 1; 603 Contigua 1; 602 básica y contigua 1; y, 604 contigua 1.**

Pues según el dicho de la actora, de los datos obtenidos de las actas de las actas de escrutinio y cómputo, existen boletas extraídas de las urnas que no concuerdan con el número de personas que votaron.

En relación a la causal en comento la ley de la materia prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

“VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación”

Conforme a la fracción anterior, podemos considerar que los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, son los siguientes: **a)** que exista error en el cómputo de los votos; **b)** que ese error beneficie a alguno de los candidatos contendientes, y **c)** que sea determinante para el resultado de la votación.

Una vez determinado lo anterior, se examinará si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada por la parte actora, para tal efecto, se tomarán en cuenta los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, puesto que en ellas concreta su inconformidad la parte actora, documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los

⁴ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



artículos 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En la **casilla 605 básica**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la omisión de asentar el número de folio de las boletas entregadas, no es motivo suficiente para anular la votación en dicha casilla, máxime si en el acta de escrutinio se advierte el número de personas que votaron y boletas sobrantes. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada.

En la **casilla 605 C1**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que se recibieron 569 boletas, en la lista nominal aparecen 547 personas, enviando 22 boletas de más, pero en el acta de cómputo y escrutinio los ciudadanos que votaron fueron 389 y sumando las boletas sobrantes 176, hacen un total de 565 boletas, dando como consecuencia la falta de **4 boletas**. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 389, con las boletas sobrantes e inutilizadas 176, nos da un total de 565, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla **568**, dado que fueron de folio 867621 al 868189, existiendo una diferencia de sólo 3 voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 5 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 3 votos, los cuales bien pudieron corresponder al de ciudadanos que acudieron a votar pero no depositaron su voto en la urna sino que decidieron llevarse la boleta o las depositaron en una urna diversa, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la

nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

En la **casilla 603 C1**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el "total de personas que votaron" con las "boletas sobrantes", con el número de "boletas entregadas en dicha casilla", ya que conforme al primer rubro, votaron 476 ciudadanos, mientras que las boletas sobrantes fueron 180, cantidad que no es coincidente con las boletas entregadas 657, por lo tanto, a consideración de la promovente hay una diferencia de 1 voto. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que fueron entregadas las boletas del folio 863742 al folio 864398, corresponden a **656** boletas entregadas en la casilla, luego al sumar la votación emitida 476, con las boletas sobrantes e inutilizadas 180, nos da un total de 656, cantidad que coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla, por tanto no existe ninguna irregularidad; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

En la **casilla 602 B**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el "número de ciudadanos que votaron" con "total de boletas extraídas de la urna" y "boletas recibidas en esa casilla, ya que conforme fueron entregadas las boletas con folio 861253 al 861863, dando un total de 611 boletas entregadas; número de votantes fue 451, boletas sobrantes 168, cantidad que no es coincidente con el número de boletas entregadas, por lo tanto, a consideración de la promovente hay una diferencia de 8 boletas de más. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.



Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 451, con las boletas sobrantes e inutilizadas 168, nos da un total de 619, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 610, existiendo una diferencia de sólo 9 boletas de más, pues según los datos asentados en el acta faltarían esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 27 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 9 votos, los cuales bien pudieron corresponder al de ciudadanos que acudieron a votar pero depositaron su voto en la urna correspondiente a integrantes de ayuntamiento, las boletas correspondientes a elección de gobernador o diputados locales, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal, máxime que la candidata que ganó en esta casilla fue precisamente la aquí actora.

En la **casilla 602 C1**, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el "número de ciudadanos que votaron" con "total de boletas extraídas de la urna" y "boletas recibidas en esa casilla, ya que conforme fueron entregadas las boletas con folio 861861 al 862474, dando un total de 613 boletas entregadas; número de votantes fue 438, boletas sobrantes 172, cantidad que no es coincidente con el número de boletas entregadas, por lo tanto, a consideración de la promovente hay una diferencia de 4 boletas faltantes. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 438, con las boletas sobrantes e inutilizadas 172, nos da un total de

610, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 613, existiendo una diferencia de sólo 3 boletas de más, pues según los datos asentados en el acta faltarían esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 35 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 3 votos, los cuales bien pudieron corresponder al de ciudadanos que acudieron a votar pero depositaron su voto en la urna de integrantes de ayuntamiento, las boletas correspondientes a elección de gobernador o diputados locales, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtirse los elementos que integran dicha causal, máxime que la candidata que ganó en esta casilla fue precisamente la aquí actora.

En la **casilla 604 B y no C1**, dado que la actora asienta los datos correspondientes a la básica y no contigua 1, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo consiste en que no coinciden el "número de ciudadanos que votaron" con "total de boletas extraídas de la urna" y "boletas recibidas en esa casilla, ya que conforme fueron entregadas las boletas con folio 864399 al 865062, dando un total de 663 boletas entregadas; número de votantes fue 482, boletas sobrantes 184, cantidad que no es coincidente con el número de boletas entregadas, por lo tanto, a consideración de la promovente hay una diferencia de 2 boletas de más. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida 482, con las boletas sobrantes e inutilizadas 184, nos da un total de 666, cantidad que casi coincide con el número de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla 663, existiendo una diferencia de sólo 3 boletas de más, pues según los datos asentados en el



acta faltarían esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 31 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 3 votos, los cuales bien pudieron corresponder al de ciudadanos que acudieron a votar pero depositaron su voto en la urna correspondiente a integrantes de ayuntamiento, las boletas correspondientes a elección de gobernador o diputados locales, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtirse los elementos que integran dicha causal.

Por lo tanto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, relacionados con la votación recibida en las casillas **605 básica, 603 contigua 1, 603 contigua 1, 602 básica y contigua 1, 604 básica**, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en dichas casillas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***⁵

⁵ Jurisprudencia 8/97. **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de

AGRAVIO 2. Enseguida, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV**, del artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigualdad contienda electoral.

Respecto a esta causa de nulidad, sus argumentos de la actora se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentra justificado con elemento probatorio alguno, por lo cual, resulta infundado su agravio, esto es, la actora precisa que Armando Meza Canales, Presidente del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en una barda que según corresponde a la casa del antes nombrado se encontró pintada la siguiente leyenda: *“FRANCO PÉREZ Z.” CON LAS INICIALES DEL PAN, COLORES DEL PARTIDO AZUL, indicando “VOTA ASI EL 5 DE JUNIO”*, pues si bien es cierto que ofreció como prueba de su parte un video contenido en una USB, en el que se muestra a diferentes personas refiriendo encontrarse en la calle Progreso de la comunidad de Tlapayatla, Municipio de Santa Catarina Ayometla y que al preguntarles dónde vive Armando Meza Canales, señalan hacia una casa.

En ese tenor, solo podemos tener como indicio un video contenido en una usb, dado que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en ese orden de ideas le corresponde a la actora,

escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.



aportar otro medio probatorio que permita de manera adminiculada, crear prueba plena de los hechos contenidos en la prueba técnica, dado que por sí solo no se puede tener por acreditados los hechos que pretende demostrar la actora, por lo cual al no existir otra prueba que permita acreditar los hechos manifestados por la actora, a lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 36/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**⁶.

Por lo que al no existir otro medio probatorio que permita tener por plenamente acreditados los hechos denunciados, no se pueden tener por acreditados los hechos imputados a Armando Meza Canales, por el supuesto de favorecer al candidato electo y por tanto no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En razón de lo anterior, el agravio de que se trata, se estima **inoperante**, en razón de que aunque la actora señala la causal de nulidad, no señala los hechos concretos que actualicen la hipótesis jurídica que refiere, pues el hecho de manifestar que la conducta del Presidente del Consejo Municipal, influyó a favor del candidato ganador, no llena los extremos de la causal de nulidad de elección de que se trata, por lo cual, no puede atenderse el motivo de disenso en análisis.

En efecto, se estima que el agravio en análisis **es inoperante**, esto es, que su formulación se encuentra construida de tal forma que no es posible estudiarlo o analizarlo a fondo.

En tal tenor, agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de

⁶PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder resolver las cuestiones planteadas. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

De la reproducción se desprende, como ya se ha mencionado, que no cualquier afirmación o manifestación constituye un agravio, sino solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual no ocurre en la especie.

AGRAVIO 3. Enseguida, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad que invoca la actora, consistente en la parcialidad e intervención de familiares como funcionario de casilla del candidato electo.

La actora, refiere que la mamá del candidato ganador Franco Pérez Zempoalteca y la mamá de Irvine García Meza, quien fungió como secretario de casilla, en la sección 604, casilla contigua 2, son parientes, por relacionarse el apellido de ellas, pues la primera se llama Filomena Zempoalteca y la segunda Antonia Meza Zempoalteca, anexando para tal efecto dos acta de nacimiento, documentales que se les otorga valor pleno, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo este agravio resulta **inoperante**, dado que no señala, las consecuencias, de dicho parentesco en la casilla que precisa; es decir, que la naturaleza jurídica de la causa de anulación por ser parientes de candidatos, se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, situación que en el presente caso no acontece.

AGRAVIO 4. Finalmente, debe estimarse **infundado** el agravio hecho valer, en razón de que la invalidez de una elección, por haberse rebasado el tope de gastos de campaña, no puede analizarse de forma directa por este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como para desahogar las quejas presentadas por los inconformes con relación a los gastos de campaña.

En función de esta configuración constitucional y legislativa, la actualización de la causal de nulidad en estudio, requiere, de forma indispensable, el desahogo del procedimiento ante la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se otorgue la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, frente a las imputaciones por una denuncia de rebase en el tope de gastos de campaña.

Esta situación limita la posibilidad de plantear el tema directamente ante un Tribunal, porque, de analizar el presunto rebase en el tope de gastos, estaría sustituyendo a la autoridad administrativa electoral, que fue la que se estimó idónea para desahogar dicha función.

La reforma en el artículo 41 constitucional, estableció nuevas reglas en cuanto a la causal de nulidad que se invoca, en primer término establece que el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos (artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo).

En desarrollo de esa regla, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización (artículo 190), la cual tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos (artículo 191, inciso b). Esa Comisión estará integrada por cinco consejeros electorales y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización (artículo 192).



Así los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, a través de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que será también responsable de la presentación de esos informes, mismos que a su vez, serán revisados por la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar los dictámenes consolidados y presentarlos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (artículo 77).

De manera paralela, se incorpora a nivel constitucional la causal de nulidad relacionada con los aspectos financieros de los procesos electorales, relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución General, establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado. Además, se determina que dicha violación tendrá que acreditarse de manera objetiva y ser determinante para el resultado electoral.

La misma Constitución señala que se considerará determinante cuando la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5% (artículo 41, base VI y artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La propia Ley General de Medios de Impugnación, establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes (artículo 78 bis, párrafo 1). Se considerarán como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados (artículo 78 bis, párrafo 4). Asimismo, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral (artículo 78 bis, párrafo 5).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario

que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.⁷

En ese orden, la Sala Superior del propio Tribunal Federal, ha concluido que el Dictamen Consolidado tiene como una de las funciones primordiales, a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, servir de base para determinar si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.⁸

Lo anterior, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, pues existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja, así como a los informes de campaña, que los partidos políticos y candidatos, como obligados solidarios deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (artículo 79.1, Ley General de Partidos Políticos).

Así este Tribunal, en el tema específico relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara el estado que guardan los dictámenes consolidados de topes de gastos de campaña electoral; en su caso, remitiera copia certificada de dicho dictamen, si este hubiese sido emitido.

Al respecto, mediante oficio **INE/UTF/DA-L/17329/16**, signado por Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó que **no se tenía registro** alguno de queja en materia de fiscalización presentada en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Posteriormente, con fecha catorce de julio del año en curso, fue emitido el Dictamen Consolidado, relativo a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, mismo que fue enviado de manera inmediata a este Tribunal, dictamen en el que **no existe rebase de topes de gastos de**

⁷ **Tesis LXIV/2015.** QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

campaña, por parte del candidato ganador a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Atento a lo anterior, bajo las reglas propias de valoración de la prueba, siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera que el contenido del documento en cuestión, además de resultar ser prueba plena, es idónea para dilucidar la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, se procede a su análisis acorde con los siguientes parámetros.

1. Existencia de rebase de topes de gastos de campaña;
2. El rebase supera tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.
3. La diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Ello en razón de que sólo cumpliéndose dichos supuestos, será posible proceder a declarar actualizada la causal de nulidad elección de que se trate.

En ese sentido, este Tribunal procede a verificar en primer término la existencia de rebase de topes de gastos de campaña, para lo cual, se valdrá del contenido del dictamen consolidado.

Luego entonces, se desprende que no existe dictamen consolidado, respecto a topes de gastos de campaña para la elección de integrantes de Ayuntamiento.

En ese sentido, es claro que no se cumple el primer elemento de la causal de nulidad invocada, por lo cual, no podría actualizarse la misma, resultando innecesario el estudio de los restantes elementos, puesto que a nada práctico llevaría. De ahí que se declare **infundado** el agravio propuesto por la actora.

Por tanto, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Maribel Meza Guzmán**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en contra de la jornada electoral, cómputo y escrutinio, otorgamiento de constancia de mayoría y candidato ganador de la misma.

SEGUNDO. En términos del considerando último considerando de la presente resolución, se confirman los actos impugnados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese; personalmente **a la actora y tercero interesado** en los domicilios señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS